

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de Enero de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2014 01263 00
Demandante	FANNY VELILLA DE RIOS
Demandado	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA Y OTROS
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que resolvió medidas cautelares.
Interlocutorio	050

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto que resolvió sobre la solicitud de decreto de las medidas cautelares solicitadas:

ANTECEDENTES

Dentro del libelo de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar en los siguientes términos:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicito, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas:

- I. Ordenar la cesación inmediata de las construcciones de los edificios por parte de LA CONSTRUCTORA PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA S.A.S. que colindan con nuestro predio y zonas aledañas por contrariar el plan de ordenamiento territorial de la Estrella, Acuerdo 42 de 2008 (PBOT).*
- II. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para suspender toda construcción a futuro y en la zona que no sea ecológicamente sostenible y que estén alineadas con el USO FORESTAL-PROTECTOR del PBOT como la que se encuentre al frente del lote en construcción al igual que el mío, las cuales son **casas Ecológicas** que ayudan a preservar el medio ambiente.*
- III. Obligar a los demandados a presentar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas y de esta forma no afectar el medio ambiente.*
- IV. Remover todas las salas de compra que estén en esta zona y en zonas aledañas para que de esta forma protejamos nuestro Medio Ambiente como lo establece el acuerdo 42 de 2008, cuando estableció la zona del USO DEL SUELO FORESTAL-PROTECTOR.*
- V. Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
- VI. Solicitar inspección judicial para que se constate el atropello que se le hizo a los lotes colindantes de la “quebrada grande” y constatar que no se cumple el retiro obligatorio de la construcción frente a la quebrada como consta en el artículo 17 del Acuerdo 42 de 2008, al igual que con la violación manifiesta por construir donde se tiene un USO DEL SUELO FORESTAL-PROTECTOR establecido en el PBOT del municipio de la Estrella, al igual que el ancho de las vías y dar traslado a la autoridades medio ambientales competentes.”*

Posteriormente, a través de escrito radicado el 9 de Octubre de 2014 y recibido en el Despacho el 14 del mismo mes y año (folio 1 cuaderno de medida N° 2), la accionante actuando a través de su apoderada, efectuó solicitud de nueva medida cautelar, en los siguientes términos:

“SUSPENDER los siguientes actos administrativos: 1. Acuerdo 103 de 2011 en lo concerniente al CÓDIGO CATASTRAL 3801001003000100021 en la ZU 14- DO4 QUEBRADA LA GRANDE y 2. Resolución 00082 de Enero 24 de 2014 mediante la cual otorgó licencia de construcción en el lote ubicado en la Calle 87 Sur N° 55-651 y la Resolución 0793 de junio 20 de 2014 mediante la cual otorgó licencia de construcción en el lote ubicado en la Calle 87 Sur N° 55-451, de la Secretaria de Planeación del Municipio de la Estrella.”

Surtido el trámite correspondiente, a través de auto de Noviembre 19 de 2014 (folios 192 a 199 cuaderno N° 1 medida cautelar), el Despacho resolvió sobre las anteriores solicitudes, indicando:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por la actora popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO MEDIDA CAUTELAR dirigida al **ÁREA METROPOLITANA** como autoridad ambiental para que dentro del marco de sus competencias realice las verificaciones que correspondan para establecer si en la actualidad y aún durante la realización o ejecución de los proyectos de construcción objeto de esta acción (**ARBOLEDA DE LA ESTRELLA** y **SENDEROS DEL BOSQUE**), se genera **ALGÚN RIESGO** para la comunidad o bien para los recursos naturales que amerite la adopción de medidas urgentes por parte de este Despacho diferentes a las que dicha entidad adopte dentro de las recomendaciones que realice a las responsables de la construcción, principalmente en lo que tiene que ver con la ocupación del cauce de la Quebrada La Grande según afirmaciones realizadas por la accionante y sobre la reubicación del puente de la carrera 60 recomendación efectuada en informe hidrológico allegado al expediente, y lo ponga en conocimiento del despacho de manera inmediata precisando en que consiste el mismo.

*En consecuencia, deberá la autoridad ambiental allegar un primer informe que dé cuenta de la existencia o no de riesgos y las recomendaciones a seguir dentro de **los 15 DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta decisión, e informes posteriores cada que se estime necesario e indispensable para que esta agencia judicial adopte medidas que permitan conjurarlo al menos durante su trámite.*

TERCERO: Poner de presente al **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** el deber que tiene como autoridad municipal de efectuar los controles de acuerdo con sus competencias en relación con las obras adelantadas e igualmente informar al despacho cualquier situación que implique riesgo para la comunidad o el medio ambiente y que conlleve la necesidad de adoptar medidas por parte de esta Agencia Judicial.”

Frente a la anterior decisión, dentro de la oportunidad legal la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en lo que se refiere a la negativa de las medidas cautelares solicitadas.

Considera dentro de los argumentos expuestos para sustentar sus recursos, que es claro que en el sector se está presentando un peligro o amenaza al medio ambiente dado que no solo se está construyendo sin el retiro necesario, sino que además las obras iniciaron sin permiso alguno como consta en la respuesta del Área Metropolitana, entidad que encontró en la zona una afectación por parte de Senderos del Bosque, señalando además que tampoco se cumplió con la exigencia de realizar un Plan de Manejo Ambiental como se estableció en el Estudio Hidrológico.

Recalca que en la zona los retiros exigidos en el PBOT respecto de la Quebrada la Grande, son diferentes a los que aducen las entidades en sus escritos, no siendo respetados por las construcciones. Señala además que en la zona existe amenaza alta ante crecientes y movimientos en masa, siendo además una zona de desarrollo eco- turístico prioritario, que cuenta con normatividad especial respecto de los retiros, siendo aquellos de 80 metros, además de no permitirse construcciones de ninguna edificación que supere la altura de dos pisos.

Respecto de la medida de suspensión de los actos administrativos reitera su solicitud para que se acceda a ella en tanto se resuelva la Litis.

Finalmente, en relación con la decisión del Despacho de no otorgar valor probatorio a las fotografías y videos aportados, señala que el Juzgado solo podrá desechar dichas pruebas cuando demuestre que las mismas no fueron válidamente tomadas por algún miembro de la comunidad y que lo fueron de manera ilícita.

De los recursos presentados, esta Agencia Constitucional corrió traslado a las partes y demás intervinientes, tal como consta a folios 218., recibiendo pronunciamiento por parte de las accionadas **PROMOTORA RIVIERA DE LA ESTRELLA S.A.S, CORFICOLOMBIANA, ARCONSA S.A., CONSTRUCTORA AGATA S.A.S. Y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** visibles a folios 222 a 234.

Así mismo, previo a resolver sobre dichos recursos, mediante auto de Diciembre 5 de 2014 (folio 219), se dispuso decretar prueba de oficio, requiriendo al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- DAGRED** del Municipio de Medellín, para que

remitiera informe acerca de los retiros de la Quebrada y verificara en la zona si existe algún peligro de deslizamiento o desbordamiento o cualquier otra situación que implique un riesgo para la comunidad, ello en atención a la insistencia reiterada de peligro en la zona efectuada por la actora. A su vez, recibida la respuesta a este requerimiento (folios 235 a 238), el Despacho dispuso requerir su ampliación a fin de que se indicara si existía algún riesgo inminente y actual respecto de la Quebrada la Grande y si dicho riesgo proviene de las construcciones de los proyectos Senderos del Bosque y Arboleda de la Estrella, recibiendo respuesta mediante memorial obrante a folios 242).

De los anteriores informes se corrió traslado a las partes mediante auto de Enero 13 de 2015 (folio 243), presentando pronunciamiento ARCONSA S.A. y la actora popular.

CONSIDERACIONES

1. La **Ley 472 de 1998** al referirse a los recursos procedentes, dispone en su artículo 36 que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, procede el recurso de reposición, que seguirá el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso que derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil, dispone en relación con el recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

2. De acuerdo con la anterior normatividad procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, encontrando que el mismo, se sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- a) **Las construcciones objeto del presente trámite no cumplen con los retiros previstos en el PBOT respecto de la Quebrada la Grande. Se trata de una zona con amenaza de altas crecientes y movimientos en masa, con calificación de zona ecoturística.**

Frente a dichas afirmaciones, el Despacho considera necesario reiterar lo expuesto en auto a través del cual resolvió sobre las medidas solicitadas al indicar:

“... EN LOS ACTUALES MOMENTOS carecen de sustento las afirmaciones realizadas por la accionante, en relación con el carácter de reserva forestal de la zona de ubicación de aquellas, el riesgo de deslizamiento (no acreditado solo afirmado), el no respeto de los retiros de la quebrada; la limitación para la construcción de grandes edificaciones en la zona y el tipo de vivienda que se permite construir en la zona. Contrario a ello, se desprende que los proyectos ARBOLEDA DE LA ESTRELLA y SENDEROS DEL BOSQUE: i) se encuentran en la categoría

de suelo urbano, cuyo uso principal es residencial con usos complementarios como el comercio y servicios, ii) los lotes en los cuales se están adelantado no tienen riesgo o peligro de deslizamiento, iii) no se encuentran en zona que tenga restricción para la construcción de viviendas ecológicas, estando permitido todo tipo de construcción; iv) tiene exigencia de retiro de la quebrada de 30 metros para el tramo en mención (carrera 60 hasta la carrera 55, teniendo en cuenta el POMCA-Plan de Manejo de la microcuenca), el cual está siendo respetado y, v) en la zona se asignaron los siguientes aprovechamientos: densidad de 250 viviendas por hectárea, con altura máxima de 20 pisos. (fl 62 cuaderno medica cautelar 1) certificación emitida por el secretario de Planeación Municipal), apoyándose el ente territorial no solo en el Acuerdo 0042 de 2008 y decretos reglamentarios como los decretos 103 de 2011 y 1469 de 2011, aspecto que se pone de presente a la parte actora como quiera que en el libelo introductor asevera “No tenemos conocimiento sobre nuevos acuerdos o reglamentaciones adicionales a través de decretos municipales”, luego de relacionar los acuerdos 02 de 2000, 20 de 2002 y 42 de 2008 (fl 4 cuaderno principal).”

Si bien la accionante afirma que se realizó una interpretación errada de la normatividad que regula dichos retiros, y afirma en primer término que para el caso de la zona en que se llevan a cabo las construcciones señaladas, corresponden a 40 metros y no a 30 como lo afirman tanto las accionadas como la autoridad municipal y pese a ello, al referirse a la protección como zona ecoturística que considera tiene el lugar, afirma que el retiro es de 80 metros.

Es así que la accionante no es clara al momento de argumentar su posición, y no tiene en cuenta además que el Plan de Ordenamiento Territorial, al momento de delimitar las zonas de retiro respecto de la Quebrada la Grande, estipula varios supuestos, como son el tramo de la Quebrada a que corresponda delimitado por la nomenclatura, como puede incluso apreciarse en la documentación aportada por la misma parte actora a folios 99 del expediente, de la que se desprende que para la zona ubicada de la Carrera 55 hasta su unión con la Quebrada la Chocha el retiro exigido es de 30 metros, lo cual coincide con las afirmaciones realizadas por las entidades accionadas y principalmente con la certificación solicitada previo a resolver sobre la medida al Municipio de La Estrella, donde aquel indicó que para la zona en que se encuentran los proyectos Senderos del Bosque y Arboleda de la Estrella el retiro es de 30 metros y sin que en ningún momento la actora haya manifestado objeción alguna o haya presentado documentación que desvirtúe dichas afirmaciones.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la afirmación contenida en el informe rendido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO- DAGREG en atención a la solicitud probatoria efectuada por el Despacho previo a resolver sobre los recursos interpuestos (folios 235 a 238), al indicar que ambos proyectos respetan en la actualidad los retiros de la margen de la Quebrada.

Ahora, en relación con la amenaza de deslizamiento o desbordamiento presente en la zona, también es menester reiterar lo expuesto en la decisión objeto de recurso, en el sentido de indicar que no existe dentro del expediente constancia alguna acerca de dicha amenaza en la zona, por el contrario, de acuerdo con las afirmaciones de la entidad territorial, la misma no cuenta con este tipo de amenazas, situación corroborada a través de los informes rendidos por el DAGRED, siendo precisamente sobre este punto que se solicitó ampliación, al afirmar que el riesgo de deslizamiento sobre la Quebrada la Grande y las cicatrices de desgarras a que se refiere, son propias de la dinámica propia natural del afluente **sin que existan elementos para establecer responsabilidades a cargo de los procesos constructivos**. Es así, que no existe razón para pensar que a causa de las construcciones adelantadas en la zona se esté generando un riesgo para la comunidad. De las anteriores conclusiones, se correrá traslado al Área Metropolitana y al ente territorial accionado para que ejerzan las acciones de su competencia para que se conjuren los riesgos propios de la fuente hídrica.

Es así, que atendiendo al material probatorio obrante en el proceso, se tiene que los retiros de la Quebrada están siendo respetados por las construcciones, las que a su vez no se tiene evidencia incidan en los riesgos de deslizamientos o desbordamientos propios de dicha Quebrada, no habiendo lugar a decretar medida cautelar alguna por razón de este aspecto.

b) Las entidades responsables de las mencionadas construcciones no tramitaron las licencias ambientales necesarias para ello previo a iniciar labores. No se cuenta con el Plan de Manejo Ambiental exigido en el Estudio Hidrológico.

Sobre este aspecto, en la decisión recurrida se indicó:

“Así mismo, a folios 192 del expediente principal obra respuesta del Área Metropolitana en la que se afirma que ambas construcciones cuentan con permisos de aprovechamiento forestal. Igualmente, en visita realizada el 25 de Septiembre de 2014 por dicha entidad a la zona (folios 202), aquella advierte que el proyecto ARBOLEDA DE LA ESTRELLA cuenta con permiso de

ocupación del cauce y no genera afectación alguna a los recursos naturales allí existentes, mientras que el proyecto SENDEROS DEL BOSQUE no cuenta con dicho permiso y se encuentra generando afectación a recursos naturales puesto que se realizó movimiento de tierra dirigido al talud de la quebrada.

Se establece de lo anterior, que contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe evidencia dentro del expediente, que lleve a concluir la grave afectación al medio ambiente por parte de los responsables de la construcción del proyecto ARBOLEDA DE LA ESTRELLA, puesto que este cuenta con los permisos requeridos para la ocupación del cauce y además según se desprende del informe remitido por la autoridad ambiental, se han llevado a cabo las gestiones necesarias para la protección del retiro de la quebrada.

En lo que atañe al peligro que representa según la accionante el no atender las recomendaciones contenidas en el estudio hidrológico de la Quebrada la Grande que fuera aportado por AGATA S.A.S. en su contestación y que tiene relación con el rediseño del puente ubicado en la carrera 60, el Despacho encuentra que no existen elementos suficientes aun que permitan inferir que ello necesariamente implica la existencia de un riesgo en la zona bien sea para la vida humana o para el entorno natural. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al indagar al Área Metropolitana acerca de los riesgos encontrados en la visita efectuada y aquellos que pudiera implicar la no realización del rediseño mencionado, dicha entidad no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, no siendo posible para esta Agencia inferir la posible afectación que se genera según la accionante, sin el debido respaldo probatorio.”

En el escrito de recurso, la accionante insiste en que las responsables de las construcciones iniciaron las mismas sin las licencias para ello y sustenta su afirmación en respuesta suministrada por el Área Metropolitana frente a petición por ella elevada, sin tener en cuenta que dentro de dicha respuesta la entidad afirma que no es de su competencia el trámite de licencias sobre uso del suelo, las cuales son expedidas por los curadores urbanos. Respecto de las licencias ambientales señala expresamente que los proyectos no cuentan con aquellas **puesto que las mismas no se enmarcan dentro de los proyectos a que se refiere el Decreto 2820 de 2010** (folios 215) sin que ello quiera decir, como lo pretende la accionante que requiriendo dichas licencias las mismas no se tramitaron.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que la misma parte actora, aporta copia de la documentación que da cuenta del trámite que se adelanta para la ocupación del cauce por parte de Arboleda de la Estrella y la afirmación según la cual, Senderos del Bosque presentó solicitud con el mismo fin, que la entidad afirma está pendiente de análisis.

En consecuencia, es preciso poner de presente a la accionante que el hecho por si solo que las licencias a las que ella se refiere en su escrito no hayan sido expedidas o tramitadas previo al inicio de la ejecución de las obras, aclarando que sobre ello aún no existe documentación de soporte, **no implica la existencia de un riesgo inminente que haga necesario el decreto de una medida cautelar, puesto que la misma está prevista únicamente para conjurar ese riesgo inminente**, el cual no se evidencia en este asunto. Por el contrario, de encontrar sustento a dichas afirmaciones, el Despacho de ser procedente tomará las decisiones que sean del caso al momento de dictar sentencia.

c) Se está produciendo afectación en la margen de la Quebrada por el manejo de materiales, cuya recuperación no se logra simplemente con la colocación de grama en el sector.

En el auto dictado el 19 de Noviembre de 2014, el Despacho expresó al respecto:

*“De lo anterior se desprende, que si bien se presenta una afectación a la capa vegetal a que hace referencia el informe del Área Metropolitana, ello no hace necesario el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora para suspender las construcciones, en tanto dicha afectación no implica un peligro inminente que necesite conjurarse con esta determinación, siendo ello uno de los requisitos para acceder a la misma, tal como se desprende del artículo arriba transcrito, esto es, **la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la medida cautelar o bien los motivos para pensar que los efectos que de la sentencia puedan desprenderse sean nugatorios para el momento de dictarse la misma, en especial porque es una realidad que la autoridad ambiental está ejerciendo los contrales que en ejercicio de sus funciones le competen y que debe continuar llevando a cabo.**”*

Argumenta la apoderada de la parte actora, que la recuperación de la afectación producida a la capa vegetal no se completa simplemente con el restablecimiento de la grama, sin embargo, dicha situación tal como se expuso anteriormente es, la afectación de que pueda resultar responsable Senderos del Bosque por la afectación generada por el movimiento de material, teniendo en cuenta

además que el mismo ya fue removido como lo afirmó el Área Metropolitana en informe de visita efectuada al lugar, no implica un riesgo o perjuicio irremediable que haga necesario el decreto de una medida cautelar.

De las consideraciones anteriormente expuestas, se reitera lo indicado en auto anterior, en el que se dejó sentado que las afirmaciones realizadas por la parte demandante no cuentan con sustento probatorio, en relación con el riesgo de deslizamiento y el no respeto de los retiros de la Quebrada o no constituyen una situación que genere un riesgo o perjuicio inminente que deba ser conjurado a través de una medida cautelar, en tanto, del material probatorio que obra en el expediente aportado por las partes y en virtud de las solicitudes de oficio realizadas por el Despacho en aras de constatar las afirmaciones de peligro efectuadas por la parte actora; se ha logrado establecer que en la zona no existe un riesgo para la comunidad o por lo menos que el mismo no puede ser endilgado a las construcciones objeto de la presente acción popular, y adicionalmente, no existen las limitaciones constructivas que se señalan puesto que se trata según ha logrado establecer el Despacho hasta la fecha, de una zona en desarrollo urbano, en la que está permitido el tipo de proyectos a que corresponden tanto Senderos del Bosque como Arboleda de la Estrella.

Las anteriores conclusiones encuentran sustento en el informe presentado por el DAGREG, en el que dicha entidad afirma que en la zona existe riesgo de deslizamiento sobre la quebrada, pero al mismo tiempo señala que esta situación no implica un riesgo directo sobre la comunidad, adicionando que el riesgo que mencionada se debe a la dinámica propia de todo afluente de agua, sin que existan elementos para determinar que la construcción de los proyectos objeto de la presente acción popular aumenten o generen nuevos riesgos. (folios 236 y 242).

3. Ahora bien, en relación con la decisión del Despacho de no otorgar valor probatorio alguno a las fotografías y videos aportados por la parte actora y sobre la cual, aquella afirma no encuentra asidero como quiera que solo pueden desecharse cuando el Juzgado logre demostrar que no fueron obtenidas por miembros de la comunidad o se trate de pruebas ilegales el Despacho pone de presente a la actora lo siguiente:

Es claro el artículo 164 del Código General del Proceso al expresar que las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas aportadas al proceso, pero claramente condiciona dicho supuesto a que las mismas sean **regular y oportunamente aportadas al mismo**, lo que implica que en su recaudo se cumplan los requisitos para ello.

Para el caso concreto de los videos o fotografías el Consejo de Estado ha sido claro al indicar, que sobre las mismas “debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración”¹, situación que no se satisface en el presente asunto, razón por la que el Despacho se ratifica en su decisión de no otorgar valor probatorio a dichos documentos.

4. Finalmente, en relación con la solicitud de medida cautelar relacionada con la suspensión de los actos administrativos, que fue denegada por el Despacho, esta Agencia Constitucional no encuentra viable efectuar pronunciamiento en torno al recurso de reposición como quiera que dentro del escrito presentado por la parte actora aquella se limita a peticionar que la misma se decrete, sin argumentar las razones por las que considera debe reponerse la decisión ya adoptada, recordando que al momento de interponerse un recurso la parte interesada, debe indicar las razones que sustentan su petición como lo consagra expresamente el artículo 318 del CGP: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...*”

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho no considera viable reponer la decisión contenida en auto de Noviembre 19 de 2014 en el sentido de denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Ahora bien, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio del de reposición ya resuelto, el Despacho considera que el mismo no es procedente por las siguientes razones:

La **Ley 472 de 1998**, expresamente previó que para las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción popular solo procedería el recurso de reposición en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso (artículo 36).

Ahora, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 229 del CPACA las solicitudes de medidas cautelares elevadas dentro de las acciones populares se regirán por lo dispuesto en dicho estatuto, es preciso señalar que en el mismo, las decisiones contra las que opera el recurso

¹ *Ibidem.*

citado se encuentran taxativamente señaladas para el caso de las medidas cautelares en los artículos 236 y 234, dentro de los cuales se prevé que solo podrá interponerse el recurso de apelación frente a las decisiones relativas al **decreto** de dichas medidas.

De acuerdo con ello, como quiera que la decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación tiene que ver precisamente con la decisión del Despacho de **NEGAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**, es evidente que contra la misma no procede el recurso interpuesto como subsidiario, siendo del caso, rechazarlo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en auto de Noviembre 19 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, tal como se expresó en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta el decreto oficioso de medida cautelar efectuado por el Despacho y dirigido al Área Metropolitana para que *“dentro del marco de sus competencias realice las verificaciones que correspondan para establecer si en la actualidad y aún durante la realización o ejecución de los proyectos de construcción objeto de esta acción (ARBOLEDA DE LA ESTRELLA y SENDEROS DEL BOSQUE), se genera **ALGÚN RIESGO** para la comunidad o bien para los recursos naturales que amerite la adopción de medidas urgentes por parte de este Despacho diferentes a las que dicha entidad adopte dentro de las recomendaciones que realice a las responsables de la construcción, principalmente en lo que tiene que ver con la ocupación del cauce de la Quebrada La Grande según afirmaciones realizadas por la accionante y sobre la reubicación del puente de la carrera 60 recomendación efectuada en informe hidrológico allegado al expediente, y lo ponga en conocimiento del despacho de manera inmediata precisando en que consiste el mismo”* y para cuyo efecto se concedió un término de quince días a fin de que se rindiera informe al Despacho; se dispone requerir a la entidad señalada para que remita el correspondiente informe que contenga concepto acerca de la existencia o no de riesgos y las recomendaciones a seguir.

CUARTO: Se dispone librar oficios dirigidos al **ÁREA METROPOLITANA y el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, remitiendo copia del informe rendido por el DAGRED con su correspondiente ampliación, a fin que dichas entidades dentro del marco de sus competencias conjuren los riesgos propios de la Quebrada la Grande que son puestos de presente por dicha entidad.

QUINTO: Notifíquese por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

CGO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--